

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/01/2017

**ACTORES:** CIRO PACHECO  
MÁRQUEZ, GREGORIO LÓPEZ LUIS,  
JUAN PACHECO SANTIAGO, JAIME  
LUIS, IRMA MARTÍNEZ JIMÉNEZ,  
ENRIQUE RAMÍREZ Y MARÍA  
ASUNCIÓN SILVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; tres de febrero de dos mil  
diecisiete.**

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-249/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declara válida la elección ordinaria de concejales municipales al Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que

aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de la elección.** El veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

**2. Acuerdo impugnado.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.

## **Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**I. Interposición ante la autoridad responsable.** Mediante escrito de demanda de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, Ciro Pacheco Márquez, Gregorio López Luis, Juan Pacheco Santiago, Jaime Luis, Irma Martínez Jiménez, Enrique Ramírez y María Asunción Silva, en su carácter de candidato a primer concejal municipal, suplente del segundo concejal al ayuntamiento, suplente del tercer concejal, cuarto concejal, quinto concejal, suplente del quinto concejal, y como ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca; presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-249/2016, emitido por el Consejo General del referido Instituto Estatal, en donde

califican como válida la asamblea en donde se eligieron a las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, del Ayuntamiento en mención.

**II. Recepción en este Tribunal.** El día dos de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEPCO/SE/3217/2016, emitido por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remite el presente medio de impugnación y la documentación detallada.

**III. Radicación.** En esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular, el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera propuesto a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto.

**V. Engrose.** Mediante sesión pública del día de hoy, por mayoría de votos no fue aprobado el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado ponente y, por ende, se designó

al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para realizar el engrose correspondiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos, interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclama la validación de la elección de concejales en el Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca; realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como de expedir la constancia de mayoría respectiva; de ahí que, se actualicen

los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**Segundo. Procedencia.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-249/2016, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca; el cual, fue emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en su escrito de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el veinticuatro de diciembre del año pasado; por lo que, la interposición del presente Juicio, es en tiempo, al presentarse en la oficialía de partes de la autoridad responsable el día veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de candidatos propietarios y representantes; asimismo, ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo

tanto, convocar a una elección extraordinaria para elegir concejales, en el Municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Tercero interesado.** Los escritos de Omar Márquez Orozco y Prospera Ortiz Martínez y otros, cumplen los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dichos recursos cumplen con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, los libelos de comparecencia se presentaron en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de la certificación de plazo de uno de enero de dos mil diecisiete, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

**Cuarto. Pretensión y suplencia total de agravios.**

**Pretensión.** La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis

**Suplencia total de agravios.** Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores aducen que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo donde califica como válida la elección de concejales para el periodo 2017-2019, dejó de aplicar el principio de exhaustividad en materia electoral, ya que no valoró el dictamen rendido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe rendido por el presidente municipal sobre la suspensión de la asamblea electiva, la minuta de trabajo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y las reglas establecidas en la elección celebrada en el año dos mil trece.

Sobre esa base consideran que el comisariado de bienes comunales de la Pe, Ejutla, Oaxaca y la ex candidata a diputada local del Partido del Trabajo, llevaron a cabo la asamblea de elección, de manera ilegal, dado que, no tienen

esa atribución. Finalmente, refieren que la asamblea electiva se suspendió y por tanto los resultados asentados en el acta no son fidedignos.

**Quinto. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral considera fundado el motivo de inconformidad consistente en la falta de exhaustividad, pero a la postre inoperante, de acuerdo a las razones que a continuación se explican.

El principio de exhaustividad, es un elemento que debe ser observado por las autoridades, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17 de la Ley Suprema, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la resolución correspondiente se agotan todos y cada uno de los

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal suerte que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios.

Tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN.**

En el caso, los actores aducen la violación al principio de exhaustividad por estimar que en el acuerdo impugnado no se valoraron las documentales siguientes: informe rendido por el presidente municipal sobre la suspensión de la asamblea electiva, minuta de trabajo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y las reglas establecidas en la elección celebrada en el año dos mil trece.

Al respecto, del contenido del acuerdo impugnado no se desprende que la autoridad responsable se pronunciara sobre las documentales enunciadas, por lo cual se considera fundado el motivo de inconformidad, dado que, la autoridad responsable no analizó dichas probanzas que obran dentro del expediente de elección.

De ahí que, se considera que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin realizar un estudio con una perspectiva intercultural, principio rector del ejercicio de la

función electoral, en términos del artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior implica, que la autoridad responsable, en primer lugar, reconociera el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, que acudiera a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar y allegarse de todos los medios de convicción para resolver la controversia planteada, como lo es el expediente de elección a Concejales al Ayuntamiento de la Pe, Ejutla, Oaxaca, para el periodo 2014-2016 y el dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que, se considera incorrecta la actuación de la responsable al omitir pronunciarse sobre las referidas pruebas y otorgarles valor probatorio a las mismas, lo cual, vulnera el principio de exhaustividad.

Tales circunstancias ordinariamente generarían una revocación con efectos devolutivos para que la autoridad responsable se pronuncie sobre el punto desatendido; sin embargo, en este caso, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídicas al proceso electoral de renovación de autoridades del Municipio de la Pe Ejutla, Oaxaca, lo procedente es, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 5, párrafo 5, de la Ley Electoral, valorar las pruebas enunciadas por los actores.

En ese sentido, la inoperancia del motivo de inconformidad radica en que de la valoración de las documentales enunciadas no es posible acoger la pretensión de los actores, consistente en revocar el acuerdo impugnado, como se explica a continuación:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el

arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de La Pe, Ejutla, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso de nombramiento de sus autoridades internas es el siguiente:

La autoridad municipal constitucional, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca; mayores de dieciocho años de edad, originarios del Municipio y que cuenten con credencial para votar.

El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en el corredor del Palacio Municipal.

La fecha de dicha asamblea, es en el mes de octubre antes de que termine el trienio.

Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la autoridad municipal en funciones, y es presidida por un coordinador y secretario, designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Los requisitos que se deben cumplir para ser concejales, es contar con credencial de elector domiciliada en La Pe, Ejutla, Oaxaca.

La duración del cargo es por tres años.

El método para llevar a cabo la elección, es depositando la credencial de elector en una urna asignada para cada candidato y firmando una lista.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Pe, Ejutla, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos y el expediente de elección de Concejales al citado Ayuntamiento para el periodo 2014-2016; que obran en autos en copia certificada; mismos que constituyen documentales públicas, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos

del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al no existir prueba en contrario.

En el caso los actores sostienen que el comisariado de bienes comunales de la Pe, Ejutla, Oaxaca y la ex candidata a diputada local del Partido del Trabajo, llevaron a cabo la asamblea de elección, de manera ilegal, dado que, no tienen esa atribución. Además, que la asamblea electiva se suspendió y por tanto los resultados asentados en el acta no son fidedignos.

Al respecto, obran en autos las documentales siguientes:

Acta de asamblea electiva;

Acta de suspensión de elección de Concejales al Ayuntamiento de Concejales al Ayuntamiento de La Pe, Ejutla, suscrita por los integrantes del mismo;

Minuta de trabajo llevada a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis;

Tarjeta informativa de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por Leobardo Manuel Méndez Santiago, observador electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

DVD ofrecido como prueba por los accionantes; y

DVD ofrecido como prueba por los terceros interesados.

Documentales públicas y técnicas, éstas últimas adminiculadas con las primeras, que merecen valor probatorio

pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de conformidad con los artículos 14, apartado 3, 16, apartados 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las cuales se acredita que el presidente municipal inició la asamblea electiva de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, y en el desarrollo de la misma se retiró; en seguida, los participantes de la asamblea propusieron al Comisariado de Bienes Ejidales presidiera la elección, lo que fue aprobado por unanimidad de votos; hecho lo anterior, se verificó la emisión de los sufragios y el conteo de las credenciales para votar, a efecto de conocer el resultado de la elección.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>1</sup>

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs.

---

<sup>1</sup> Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo tribunal electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas tienen la

capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.<sup>2</sup>

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que la asamblea general comunitaria al ser la máxima autoridad del municipio de la Pe, Ejutla, ante la situación extraordinaria consistente en la ausencia del presidente municipal para conducir la asamblea de elección, designará a diversa persona a efecto de que condujera la elección y hacer efectivos los derechos de votar y ser votados de las y los ciudadanos de dicha comunidad.

En tal virtud, este Tribunal Electoral está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad de la Pe, Ejutla, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

**Ello, tomando como premisa que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.**

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

Sobre el primer punto, Stavenhagen considera como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial, pues si bien se pueden encontrar elementos precolombinos, también contiene otros de origen colonial, así como otros surgidos en la época contemporánea<sup>3</sup>.

Sobre lo anterior, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut consideran que la oralidad es una característica definitoria del derecho indígena, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas.<sup>4</sup>

En este sentido, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena es flexible, cambiantes a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena de los ciudadanos y se basa en el consenso.<sup>5</sup>

Por ende, este Tribunal Electoral debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

---

<sup>3</sup> Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

<sup>4</sup> Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas; en Krotz, Esteban; *Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002, p. 125.

<sup>5</sup> Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

De ahí que, si bien, el presidente municipal en funciones es la autoridad encargada de conducir la elección, también lo es que, ante la situación extraordinaria de su ausencia, resulta conforme a derecho por las razones dadas que la asamblea designara al Comisariado de Bienes Ejidales, para conducir la misma, por lo tanto, resultan infundados los agravios consistentes en la ilegal participación de dicha autoridad y la suspensión de la asamblea electiva, dado que, con las documentales valoradas se desprende que en ningún momento se suspendió la asamblea electiva, sino que contrariamente, se verificó la votación y se realizó el cómputo de la misma.

Por lo que hace a la participación de la ex candidata a diputada local del Partido del Trabajo, en la conducción de la asamblea de elección, debe decirse que la parte actora no prueba con documental idónea tal hecho irregular.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 9, de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que

se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

En el caso, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que los actores no acreditan con medio de convicción idóneo que la ex candidata a diputada local del Partido del Trabajo, condujera la asamblea de elección y que su actuación repercutiera en el resultado de la elección.

En efecto, porque del disco compacto aportado por la parte actora se desprende que dicha ciudadana se retiró de la asamblea electiva antes de comenzar la emisión de los sufragios; de ahí que, al no probar su dicho con medio de convicción idóneo resulta infundada su inconformidad.

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está

justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Es así como se considera que, para que se esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la invalidez de la elección de que se trata, deben aportarse las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas en el resultado de la elección. De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el actor.

A mayor abundamiento, debe decirse que respecto a la actuación del funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la presencia o no de dicho servidor público en la asamblea electiva no es un requisito para la validez de la misma, toda vez que, en atención al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º de la Ley Suprema, la intervención del citado instituto sólo tiene como finalidad coadyuvar en la

realización de la elección, sin que pueda sustituirse en la autoridad electiva de la propia comunidad.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-174/2014.

**En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.**

**Sexto. Notificación.** Personalmente al actor y terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio; en contra Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con emisión de voto particular, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

